



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado y con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

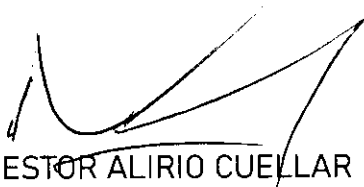
Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2005-00179-00.

Demandante: JULIO ALBERTO FERNANDEZ.
Demandado: RUBI RODRIGUEZ JULIO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. Líbrense los correspondientes oficios, y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

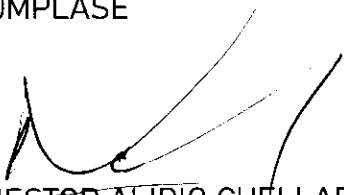
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00516-00.

Demandante: ELDA BIBIANA ZEA,
Demandada: MIYER ALBERTO GOMEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

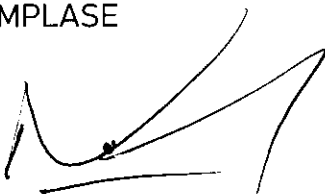
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00228-00.

Demandante: FLOR EDALID SOLANO,
Demandada: JHON JAIRO CUENZA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de agosto de 2022, el presente proceso, estando para resolver los recursos interpuestos, contra la providencia del 10 de junio, y con escrito de reforma de la demanda frente a las pretensiones. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de la Paternidad No. 2018-00039-00.

Demandante: TILSON MERCHAN ROJAS
Demandado: BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 10 de junio del presente año, junto con el escrito de reforma de la demanda frente a las pretensiones.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado negó lo solicitado por el memorialista debido a que la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa es indispensable para poder fallar, además, se requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a informar si desea continuar con el trámite del proceso.

III. ARGUMENTOS DE CENSURA:

1.- Hizo un breve recuento de los hechos, contra el auto del 10 de junio donde se le requirió para que procediera a hacer comparecer a la demandante y al menor que genera el proceso para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa.

2. Manifestó que en el trasegar del proceso la demandada, madre del hoy adolescente resiste de voluntad de que se practique dicha prueba, tanto así, que ha sido gestora de un desgaste del aparato judicial en lo que tiene que ver con la no asistencia a las diferentes notificaciones judiciales y



requerimientos realizados por el suscrito vía correo electrónico, notificación judicial por las diferentes empresas de correo, aunado a ello por apoyo de la Policía Nacional.

3. Indicó que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, además, la demandada evita acatar el requerimiento del Juzgado, gestora de mala fe, pues se ha realizado 4 veces la citación para la práctica de la prueba, a las cuales no ha comparecido.

4. Por otra parte, cito y transcribió el artículo 217 del Código Civil, según el cual, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del mismo código. Precisando que según jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropológicas y biológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo y para el señor Merchán es evidente el interés que le asiste por saber la verdad real frente a su presunto hijo, para lo cual es necesaria la toma de la muestra para la prueba de ADN, lo cual no le es plausible frente a la negativa de la demandada de comparecer al proceso y gestora de la duda irremediable.

5. Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la decisión de su despacho de negar la solicitud de audiencia, para practicar el interrogatorio y pruebas testimoniales de la presente acción por no encontrarse otra vía para hacer comparecer a la demandada a la práctica de la prueba de ADN y de contabilizar términos so pena de aplicarle desistimiento tácito de la presente causa, pues a la fecha se han surtido todas y cada una de las etapas procesales en aras de poder hacer comparecer a la demandada para la práctica de la prueba.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandada, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V. CONSIDERA:

1.- En sentencia T-997 de 2003, indica:



"Por mandato del Legislador en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad el juez tiene la obligación de decretar la prueba antro-po-heredo-biológica y de no hacerlo incurre en violación al debido proceso por defecto procedimental que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia"

Es por esta razón, que la prueba de ADN no es solo una garantía que debe materializar el juez en el marco de la obligación que tiene de decretarla en los procesos de impugnación de la paternidad, sino que igualmente su resultado permite realizar, entre otras, las garantías correspondientes al acceso a la administración de justicia, la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia, el derecho al estado civil y el derecho a saber la identidad de los progenitores del menor.

2.- Verificado el expediente y el trasegar del proceso y aunado a lo manifestado por el profesional del derecho es claro que la demandada junto con su menor hijo, han sido renuentes a la comparecencia a la toma de la prueba de ADN decretada en la presente causa, por lo que dando aplicación a la parte final del numeral segundo del artículo 386 del C.G.P., se le debe aplicar a la misma la consecuencia jurídica establecida en la referida norma.

3.- Por lo que se procederá a revocar la decisión adoptada en el auto recurrido, y como quiera que el profesional del derecho estando para resolver el recurso en referencia, allega escrito de reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones, se procederá a dar trámite a la misma y una vez notificada la reforma de la demanda se continuará con el trámite procesal que corresponda. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la providencia recurrida.

2. El recurso de apelación por sustracción de materia se deniega al haber prosperado el de reposición.

OTRAS DISPOSICIONES



1.- El escrito del cual da cuenta la secretaría, tiénese como reforma de la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 93 del CGP.

2.- De la demanda reformada, notifíquese y córrese traslado a los demandados en la forma establecida en el numeral cuarto del artículo antes reseñado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA j



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

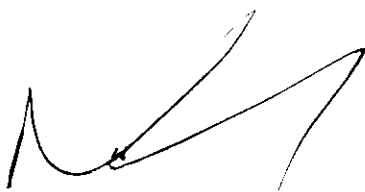
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00296-00.

Demandante: DARY YAMILE VEGA PEREZ,
Demandada: GUILLERMO JAVIER PEREZ PATIÑO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de desistimiento de la demanda suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Interdicción No. 2018-00505-00.

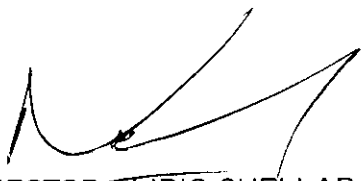
Demandante: SONIA RUBIELA AVENDAÑO SEPULVEDA
Demandada: GIOBERTO AVENDAÑO SEPULVEDA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el desistimiento de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación de la misma en el micrositio del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2019-00028-01.
25 DE AGOSTO DE 2022

Agencias en derecho primera y segunda instancia	\$4.000.000,00
Gastos probados dentro del proceso	\$405.275,00
TOTAL DE COSTAS	\$4.405.275,00

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.405.275,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00028-01
Demandante: MARIA AURORA MEDINA CARDENAS
Demandada: HEREDEROS DE ARTURO PATIÑO ROSAS

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00100-00.
Demandante: ZADIA JOVITA BARRERA MEDINA Y OTROS.
Causante: JOSE GERMAN BARRERA FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintiuno (21) de noviembre del año que avanza. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, para lo cual, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, o presentarlos de consuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALTRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2019-00195-01.
25 DE AGOSTO DE 2022

Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00195-01

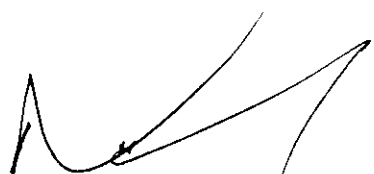
Demandante: FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL
Demandada: DIANA CANELO BURGOS

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la primera publicación del edicto emplazatorio al fallecido presunto. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

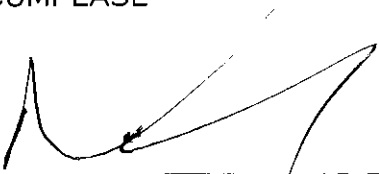
Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2019-00200-00.

Demandante: MARIA JOSEFINA BARRETO MORA
Demandado: JOSE NARCISO NARANJO BARRETO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Se tiene por surtida la primera publicación del edicto emplazatorio.
- 2.- En firme este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de que transcurra el intervalo legal para hacer la segunda publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de interdicción prorrogado a adjudicación judicial de apoyos No. 2019- 00231-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, continuando con el trámite, DISPONE:

Teniendo en cuenta que, según los dictámenes médicos allegados, y que corresponden al demandado, a quien se le diagnosticó discapacidad mental absoluta, el despacho le designa curador ad litem, de la terna integrada por los profesionales MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ y ANGEL DANIEL BURGOS. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, y disciérnasele el cargo.

Igualmente cítese a las demás personas legitimadas para ejercer la función de apoyo, para que, en el término señalado en el auto del 8 de julio último, manifiesten lo que a bien tengan.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00042-00

Demandante: HEREDEROS DE HERNANDO COBOS ROMERO
Demandado: EDITA DUARTE GALLO

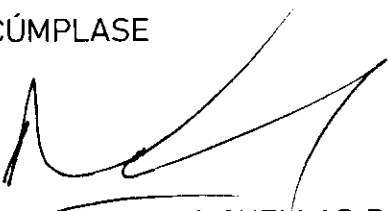
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció ningún heredero indeterminado a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, JORGE URIEL VEGA VEGA y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora

3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar nueva fecha para la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00120-00.

Demandante: ALVARO SEBASTIAN MONTES RODRIGUEZ
Demandada: KENDRY JULIETH VASQUEZ SANDOVAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente, para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN., decretada en la presente causa, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día veintidós (22) de septiembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, estando pendiente para reprogramar la audiencia fijada para el 26 de julio pasado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2020-00144-00.

Demandante: MARIA DARLY QUINTERO ROMERO
Demandado: JAIME EDUARDO DURAN PINILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado 1º de abril, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día diecisiete (17) de noviembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario en los autos del pasado 29 de julio y 19 de agosto se publicó errado el radicado del proceso, el cual se dijo 2021-00275 cuando el correcto es 2020-00275. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00275-00.

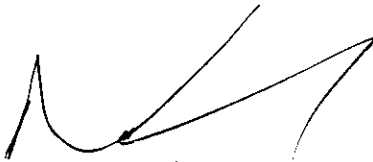
Demandante: YENIFER PEREZ

Demandado: HEREDEROS DE JUAN ANTONIO CARDENAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el número de radicación del proceso del epígrafe en el entendido que el radicado correcto es 2020-00275 y no como se dijo en los mencionados autos, cuyo contenido se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada frente a la sentencia datada el 11 de los corrientes, y con memorial poder allegado por el apoderado designado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00-287-00.

Demandante: DIANA CRISTINA LOZANO MORALES
Demandado: JORGE CONTRERAS LOZANO.

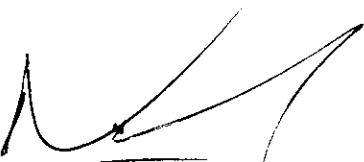
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, frente la providencia de que da cuenta la secretaría, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

2.- En firme este proveído, por medio del micrositio del juzgado remítase el expediente al superior. Ofíciase.

3.- Reconócese al Dr. GUILLERMO CASTRO, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de agosto de 2022, el presente proceso, habiéndose fijado la fecha el día de hoy para la realización de la audiencia del día 26 de mayo, la cual no se pudo realizar por solicitud expresa del apoderado de la demandante, y no habiéndose registrado la fecha y hora, en la agenda del juzgado, se presentó colisión de audiencias, por lo que es necesario su reprogramación, e informando que se encuentra vencido el término de ejecutoria del auto que puso en conocimiento la solicitud del demandado y la demandante guardo silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00288-00.

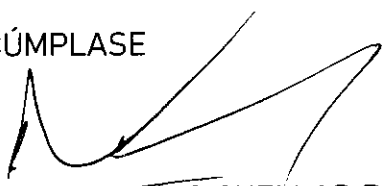
Demandante: FRANCY ANDREA OJEDA AGUILLON.
Demandada: WISMAR ELIECER MARTIN RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en audiencia del pasado 26 de mayo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día diez (10) de noviembre de 2022.

2.- Previo a decidir sobre la reducción del embargo decretado en la presente causa, requiérase al demandado, para que, a la mayor brevedad, allegue con destino al proceso el certificado de haberes que recibe como pensionado del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos. No. 2020-00312-00.

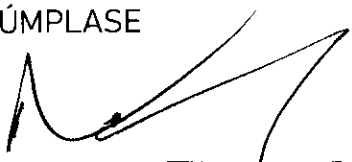
Demandante: CARMEN ECHEVERRI GARCIA.
Demandado: CARLOS HERNANDO LOAIZA LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta que, según el dictamen médico allegado, y que corresponden al demandado, a quien se le diagnosticó una serie de patologías irreversibles, el despacho le designa curador ad-litem, de la terna integrada por los profesionales MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, JORGE URIEL VEGA VEGA Y ANGEL DANIEL BURGOS. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, y disciérnasele el cargo.

2.- Cítese a las demás personas legitimadas para ejercer la función de Apoyo, para que, en el término señalado en el auto de fecha 8 de julio último, manifiesten lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de levantar la medida cautelar del descuento de la cuota de alimentos decretada en el mismo, y con solicitud de aclaración o adición de la sentencia proferida en audiencia en la presente causa. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00040-00.

Demandante: TIBISAY WILCHES CARREÑO
Demandado: FLAVIO ANDRÉS CELIS CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégase lo solicitado por la apoderada del demandado debido a que lo que se está descontando del salario del demandado es la cuota provisional que se fijara al inicio de la demanda.

2.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se adiciona el numeral primero de la sentencia, en el sentido que el demandado debe pagar la cuota de alimentos los primeros cinco días de cada mes al igual que las mudas de ropa deben ser suministradas por el demandado en el mes de abril, agosto y diciembre de cada año, y oficiar a la empresa que hace el descuento de la cuota de alimentos fijada en la audiencia que puso fin al proceso, informándole que el valor a descontar a partir del mes de septiembre de la presente anualidad es de \$1.700.000. las demás decisiones de dicha providencia se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar a entidades bancarias para que remitan información, suscrito por el apoderado de varios de los interesados en el mismo. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Sucesión No. 2021-00059-00.

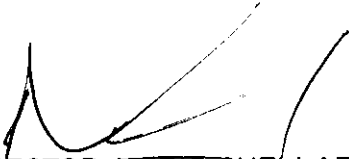
Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, ofíciase a las mencionadas entidades bancarias para que con destino al proceso en referencia alleguen la información solicitada por el memorialista con el fin de continuar con los trámites ante la DIAN.

2.- Así mismo, se le informa al profesional del derecho que la relación de títulos consignados a la cuenta del juzgado se encuentra en el expediente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00066-00.
25 DE AGOSTO DE 2022

Agencias en derecho primera	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00066-00

Demandante: GISELLA YAQUELINE PEÑA AREIZA
Demandada: WILLIAM CRUZ RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con solicitud de designar curador ad- litem a los herederos determinados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2021-00069-00.

Demandante: ROSA AMALIA PARRA

Demandado: HEREDEROS DE ALFONSO MORALES AGUILLON.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al Dr. FREDY DANIEL LEON como apoderado sustituto de su homólogo ANDRES VENEGAS VELTRAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución

2.- Deniégase lo solicitado por el togado debido a que es necesario notificar a los herederos determinados para que concurran a la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa fundamental para poder fallar en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso con solicitud entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00091-00.

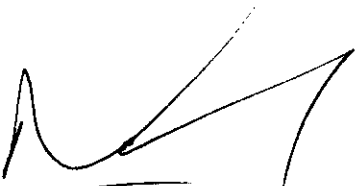
Demandante: CIELO MINEDY ROBLES CERON.

Demandado: RICARDO MARIO RAMIREZ GUERRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Como quiera que revisada la plataforma de títulos judiciales, en la misma aparece que ya se le pagó a la demandante el total de los dineros conciliados en la audiencia del pasado dos de agosto, es del caso señalar que si llegasen a consignar dineros a favor del proceso de la referencia, ordénar la entrega de los mismos al demandado, siguiendo los lineamientos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso, por transacción extraprocesal anexa, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00145-00.
Demandante: HERLINDA ORENTIVE BERNAL.
Demandado: JUAN VENERA ROSELLON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

1.- Apruébase el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso, en todas sus partes.

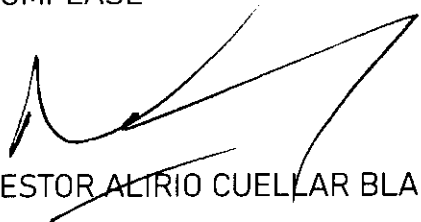
2.- En consecuencia, dar por terminado el proceso, por transacción extraprocesal.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

4.- Ordenase la entrega de los títulos judiciales a la demandante en la forma plasmada en el acuerdo aprobado, y los que llegaren, siguiendo los lineamientos del juzgado.

5.- Ejecutoriado este auto, procédase a la inactivación, y al archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2021, el presente proceso, con escrito de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2021-00174-00.
Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA
Demandado: MIGUEL HERNANDEZ TORRES

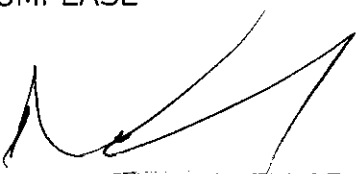
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito del cual da cuenta la secretaría, tiénese como reforma de la demanda, en cuanto a la adecuación del trámite establecido en la ley 1996 de agosto de 2019.

2.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de agosto de 2019 en concordancia con el artículo 396 del C.G.P., se requiere a la parte activa dentro de este proceso con el fin de que APORTE la valoración de apoyos del demandado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de determinar la viabilidad de adjudicación judicial de apoyos, practicado por una entidad pública o privada (Decreto 487 de 2022).

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de agosto de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00211-00.

Demandante: KAREN LORENA CUBIDES ADÁN
Demandado: DIEGO YESID GARCÍA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

KAREN LORENA CUBIDES ADÁN, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandaron a DIEGO YESID GARCÍA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 18 de junio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$9.004.457,50 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de mes de septiembre de 2018 hasta el mes de junio de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, por la suma de \$746.775,86, por concepto de los intereses legales, causados sobre las cuotas alimentarias, dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de junio de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, por la suma de \$4.444.493,40, por concepto de, el valor de las mudas de ropa, dejadas de suministrar por el demandado, desde el mes de septiembre de 2018 a junio de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, por la suma de \$338.401,42, por concepto del valor de los intereses legales causados sobre el valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado, desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de junio de 2021 más los que en lo sucesivo se causen. El auto anterior le fue notificado al demandado por aviso, y este dentro del término de traslado guardó silencio.



Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1 de julio de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 17 de junio último, la parte demandante interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien lo descorrió en término. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de la Paternidad No. 2021-00227-00.

Demandante: JAIRO PIRAGAUTA DAZA.
Demandado: ESTEFANIA ASTRID MONTAÑA VARGAS.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 17 de junio pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada, por medio de la cual el juzgado denegó la solicitud de amparo de pobreza suscrito por el demandante, debido a que no allegó prueba siquiera sumaria que soportara su solicitud.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Transcribió el artículo 152 del código general del proceso sobre el amparo de pobreza, para luego señalar que la causal por la cual se denegó dicha petición, no es de los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del CGP, que a su juicio son dos: i) que se afirme bajo la gravedad del juramento encontrarse en incapacidad económica, y ii) que se presente en escrito separado la solicitud de amparo, los cuales se encuentran reunidos en la solicitud.

2.- De otro lado señalo que junto con la demandase aportó prueba pericial de ADN que se le realizó al menor de edad, en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, el 29 de enero de 2021, se emitió dictamen de paternidad



e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir de ADN, en donde se determinó que: *"La paternidad del Sr Jairo Piragauta Daza con relación a Dilan Steban Piragauta Montaña es incompatible"*. Y que, en igual sentido, la parte demandada al contestar la demanda adujo como prueba solicitud de dictamen pericial de ADN, la cual por ser sufragada por aquella.

3.- Por lo anterior solicitó reponer la providencia glosada, y en su lugar se disponga conceder el amparo de pobreza a favor del recurrente, por encontrarse satisfechos los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del CGP, y en caso contrario, que se ordene a la parte demandada, asumir los costos de la prueba de ADN en virtud, que fue una prueba solicitada por dicho extremo.

4.- Por último, en forma subsidiaria, en caso de resultar desfavorable el recurso de reposición, solicito se concediera el recurso de apelación, para ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a fin de que se revoque la decisión impugnada.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

1.- El escrito contentivo de los recursos se corrió traslado a la parte demandante por el término legal, dentro del cual esta los describió, en los términos que continuación se resumen:

1.1- Solicito al despacho no acceder a dicho recurso, por cuanto no se dan las condiciones fácticas para tal fin, pues el demandante tiene la capacidad financiera, para sufragarlo, y que tanto es así que contrato los servicios de un profesional del derecho para iniciar el proceso, situación que refleja que cuenta con los recursos económicos para ello, y el beneficio de amparo de pobreza se otorga a la parte de un proceso judicial que no pueda solventar los gastos del mismo, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

1.2.- Agregó que la legislación ha sido clara en dicho sentido y ha expresado que la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; en la actualidad el señor demandado, cuenta con los ingresos necesarios para pagar la prueba y los gastos de transporte, alimentación hospedaje del niño y su progenitora, para la práctica de la reseñada prueba, ya que es de público conocimiento que el mismo demandante, vocifera que estaba realizando y ejecutando varios contratos.

Con fundamento en lo anterior solicito al despacho denegar dicha solicitud.

2.- Además de lo antes argumentado, solicitó al despacho que garantice los derechos del niño en discordia, ya que son prioridad de estos, según nuestra constitución, ley y tratados internacionales, hasta que termine el proceso, teniendo en cuenta además que, desde la fecha de nacimiento del infante, el demandante nunca le ha pagado la cuota, hasta cuando se iniciaron acciones judiciales, como se expuso en la contestación de la demanda.



3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar los recursos, a lo cual se procede, para lo cual,

V. SE CONSIDERA:

1.- De conformidad con lo señalado en el artículo 151 del Código General del proceso, *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

2.- Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

3.- En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

4.- En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

5.- En el presente asunto, el demandante presentó ya la prueba de ADN, como sustento de la impugnación de paternidad que demanda, de suerte que, si su contraparte desea que se practique una segunda prueba, será ella quien deba asumirla, o acudir al sucedáneo del amparo de pobreza, en caso de carecer de los recursos para sufragar tal dictamen. Por tanto, el amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN decretada al niño dubitado junto con las partes, no le corresponde asumirlo al demandante, de suerte que el amparo de pobreza solicitado por aquel, cae en el vacío.

6.- Por lo brevemente expuesto no se repondrá para revocar el auto recurrido, ni se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria, por no ser la providencia glosada, susceptible de apelación. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener, la decisión impugnada.



2.- En firme esta providencia, continúese con el desarrollo procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA a



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00229-00.
25 DE AGOSTO DE 2022

Agencias en derecho primera	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00229-00

Demandante: MARTHA YOLANDA AGUDELO AGUDELO
Demandada: ADONAI AGUDELO GUEVARA

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

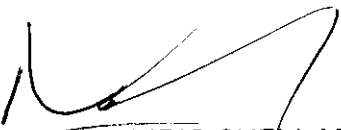
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00323-00.

Demandante: DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN
Demandado: POLICARPO ROMERO ÁVILA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la memorialista, debido a que la ley que creo el REDAM no se ha reglamentado.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de adición o complementación del auto del pasado once de los corrientes. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

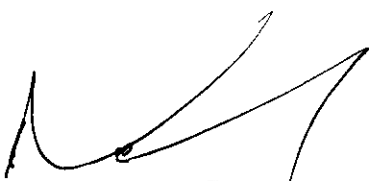
Ref.: Proceso Sucesión No. 2021-00371-00.

Demandante: LUZ MIREYA PÉREZ DUARTE
Causante: PEDRO NELSON AFRICANO CUTA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues su pedimento se encuentra resuelto en los numerales cuarto y sexto del auto del pasado 5 de agosto. Por tanto, se insta al profesional del derecho a ser más diligente en la revisión de los estados electrónicos que publica este juzgado en el micrositio del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de mañana, debe ser reprogramada, debido a que el director del despacho se encuentra en permiso por calamidad doméstica. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Aumento de cuota de Alimentos No. 2021-00382-00.

Demandante: LUDIN MARCELA BENAVIDES VARGAS
Demandado: FERNANDO ALONSO PRIETO RINCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 10 de junio de 2022, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día diecisiete (17) de noviembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de tener por notificada a la demandada a través de la red social Facebook de acuerdo a la ley 2213 de junio pasado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

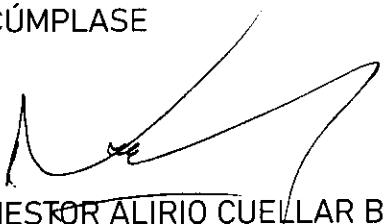
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00391-00.
Demandante: HUGO HUMBERTO HERNÁNDEZ SANTISTEBAN.
Demandado: DENNIS MACHADO SEPÚLVEDA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada del auto admisorio de la demanda por aviso dando aplicación a la ley 2213 de junio pasado, y como quiera que transcurrió el término para que el extremo pasivo compareciera al proceso, y no lo hizo, se tiene por no contestada la demanda dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintiuno (21) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem designado tomó posesión del cargo y dentro del término del traslado contestó la demanda. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00422-00.

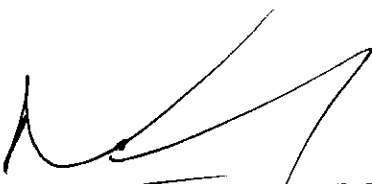
Demandante: CLARA SILVIA VELANDIA LUNA
Demandado: HEREDEROS DE TULIO HERNAN VILLAMIL BARAHONA.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por el curador ad-litem designado, en la presente causa, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día treinta y quince (15) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo, dando aplicación al numeral 10 de la ley 2213 de junio pasado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00435-00.

Demandante: WILSON RODRIGO NIÑO MORENO
Causante: ALVARO LUIS NIÑO VARGAS

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.
- 2.- En firme este proveído continúese con la integración del contradictorio en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial poder y solicitud de entrega de oficios y de títulos judiciales al demandado y/o al apoderado designado por este. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2021-00447-00.

Demandante: BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA.
Demandado: TILSON MERCHAN ROJAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Accédese a lo solicitado por el apoderado reconocido, como consecuencia de lo anterior se ordena la entrega de los títulos judiciales generados en el proceso al demandado y/o su apoderado siguiendo los lineamientos del juzgado.

3.- Cumplido lo anterior dese cumplimiento al numeral cuarto del auto del 11 de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación y contestación de la demanda por los herederos determinados demandados en el mismo, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación y Filiación Extramatrimonial No. 2022-00005-00.

Demandante: BLANCA MILENA CHAPARRO CASTRO
Demandado en impugnación: JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA.
Demandado en Filiación: HEREDEROS DE DAVID PEREZ CARDENAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

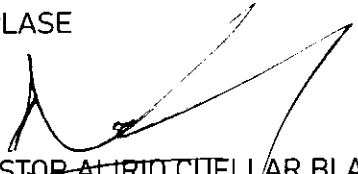
1.- Tiénese por notificados personalmente del auto que admitió la demanda a los herederos determinados demandados, y por contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- Continuando con el trámite, cítese y emplácese a los herederos indeterminados de DAVID PEREZ CARDENAS (Q.E.P.D.). Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3.- Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

4.- Reconócese al Dr. HENRY NOE NEGRO TORRES, como apoderado de los herederos demandados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem designado tomó posesión del cargo y dentro del término del traslado contesto la misma. Entra además con memorial poder y anexos, presentado por el apoderado judicial designado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00012-00.

Demandante: NIDYA CONSUELO DIAZ MALDONADO
Demandado: HEREDEROS DE LUIS ARNULFO FONSECA GUAIS.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por el curador ad-litem designado, en la presente causa.

2.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene a la heredera determinada demandada notificada del auto que admitió la demanda, en la presente causa por conducta concluyente. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta la misma para contestar la demanda.

3.- Reconócese al Dr. WILSON FERNANDO MONROY AVENDAÑO, como apoderado de la aludida heredera demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 8 de abril, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a las demás partes, quienes lo descorrieron en término. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00035-00.

Demandante: ANA BEATRIZ CHALA MORALES
Causante: PEDRO LEÓN DURAN y YOLANDA RAMIREZ DE DURAN.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del tercero interesado señor JHON FREDY GONZÁLEZ GARCÍA, frente al proveído datado el 8 de abril último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado declaró abierto el presente juicio de sucesión, reconoció a la señora ANA BEATRIZ CHALA MORALES acreedora del señor JHON JAIRÓ DURAN BECERRA, citó al mismo como heredero determinado, y a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la aludida causa mortuoria, y decretó medidas cautelares.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En forma delantera sustentó la procedencia del recurso de reposición conforme al artículo 318, 320 y numeral 8 del artículo 321 del CGP. Refirió que el recurso de apelación es procedente para que sea el superior jerárquico quien resuelva de fondo los reproches de la decisión, en este caso, específicamente frente al decreto de las medidas cautelares. Sostuvo que los recursos interpuestos tienen por objeto, que se revoque el auto glosado, esto, en razón a que la demandante carece de legitimación por activa dado que, intenta acreditar la existencia de una obligación onerosa en cabeza del señor Jhon Jairo Durán Becerra, nieto de los causantes, y el legatario del mismo nombre, quien carece por su parte de legitimación en la causa por pasiva por cuanto, ya no es titular de vocación hereditaria, y tampoco tiene la titularidad de los derechos herenciales por los cuales se demandó la sucesión.

2.- Hizo un recuento de los antecedentes de la demanda interpuesta y manifestó que en el numeral 9 del capítulo de hechos de la demanda, la promotora del mismo establece que el heredero precitado suscribió un contrato de transacción a su favor, por la suma de \$1.100.000.000,00, el 30 de enero de 2015, y que el susodicho



heredero representa a su padre JAIRO HUMBERTO DURÁN RAMÍREZ, quien era hijo de los causantes en este expediente. Añadió que en los anexos de la demanda obra, en efecto el reseñado contrato de transacción, el cual, según sus cláusulas segunda y tercera, quien se obliga es la empresa Surtifood de Colombia S.A.S. Advirtió además que, según los anexos, existe una demanda ejecutiva en la ciudad de Bogotá por medio de la cual, la aquí demandante pretende cobrar los mismos dineros que reclama en la presente causa mortuoria. Preciso además que el heredero Jhon Jairo Durán Becerra suscribió un *"DOCUMENTO PRIVADO DE ACUERDO PATRIMONIAL PARA PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS A PLAZO BAJO CONDICIÓN"*, en el cual se comprometió a pagar y/o ceder el derecho parcial de herencia y asignaciones a título singular que le correspondan o puedan corresponderle en la sucesión o reparto que se haga de los bienes de sus abuelos paternos, empero, el señor Pedro León Durán Rincón, a la fecha de suscribir dicho contrato no había fallecido, al paso que su abuela YOLANDA Ramírez de Durán, si, ya había fallecido, y que la transacción obedeció a una obligación contractual pendiente por cancelar, por parte del heredero de marras. Sostuvo que el mismo heredero determinado firmó contrato con el tercero impugnante nombrado en líneas anteriores, el 8 de junio de 2021, cediendo sus derechos herenciales a título universal, negocio que se protocolizó con el otorgamiento de la escritura pública 1511 de la Notaría Primera del Circuito de Yopal y para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato ya descrito, el 8 de junio de 2021, el Señor Jhon Jairo Duran Becerra elevó a escritura pública No. 1.511 en la Notaria Primera del Circuito de Yopal –Casanare, la cesión de sus derechos herenciales a título universal en favor de su representado, Señor Jhon Fredy González García.

3.- Después de hacer un recuento desde el auto de apertura de la sucesión, y el conocimiento de las piezas procesales por parte del nombrado tercero, de los mismos se establece la falta de presupuestos procesales de legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, resultando claro que la señora que inició el proceso carece de oportunidad para perseguir las obligaciones surgidas del referido contrato de transacción, en dos instancias judiciales, de manera simultánea. Sostuvo que lo procedente para la actora es la solicitud de medida cautelar de embargo de los derechos litigiosos o hereditarios del Señor Jhon Jairo Durán Becerra dentro de una eventual sucesión, así como las medidas cautelares que sean procedentes contra los bienes y acciones que pudieran corresponderle dentro de la misma actuación. Iteró que de las cláusulas segunda y tercera del aludido contrato de transacción, se desprende que la acreedora acepta como único obligado a Surtifood de Colombia S.A.S., dejando vencer los términos para su reclamación y, a la fecha, dicha obligación se halla prescrita. Protestó que la señora que abrió el proceso de sucesión, pretende el cobro de una acreencia de quien no es el causante, y por lo tanto, no es acreedora hereditaria, sino de uno de los sujetos con vocación y derecho de herencia, quien no la ha aceptado ni repudiado, el cual puede ser cedido, como ocurrió en este caso.

Con basamento en lo anterior concluyó que Jhon Jairo Durán Becerra, deudor de la señora Chala Morales, no está legitimado para reclamar la herencia o cuotas partes de ella, dentro del presente proceso de sucesión, pues al ceder sus derechos al tercero interviniente, es este quien se encuentra acreditado para reclamar la herencia o cuota parte como cesionario del prenombrado cedente.

4.- Sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de sucesión citó los artículos 488 del CGP., en armonía con el 1312 del Código Civil. Seguidamente enseñó que los acreedores hereditarios son los titulares del derecho de crédito cuyo pago debía hacer el causante, y de cuyo cumplimiento respondía su patrimonio. De otro lado citó el numeral 7 del artículo 489 del CGP., el cual ilustró con citación de doctrina especializada. Hizo otras apreciaciones para finalmente recalcar que la señora Ana Beatriz Chala Morales carece de legitimación en la causa por activa para demandar la apertura de la Sucesión Intestada de los causantes citados en el epígrafe, no solamente porque no es acreedora hereditaria en estricto rigor jurídico, sino acreedora de uno solo de los herederos determinados, que, para el caso concreto, ya



no lo es, y que equivale a un 50% pues no es hijo de los causante sino nieto, de suerte que el derecho de herencia se transmite a él y a sus hermanos, por la muerte de su padre, hijo de los causantes.

5.- Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar parcialmente el auto recurrido respecto de los numerales 2, 3, 5 y subnumeral 5.1 de la parte resolutive. Revocando el reconocimiento de la promotora de la demanda, así como la citación al heredero determinado Jhon Jairo Durán Becerra. Así mismo, solicitó que en caso de no reponer y mantener el auto incólume, se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación, para que sea la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare, quien resuelva de fondo los reparos integrados en el recurso de reposición.

III. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

1.- El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a los demás interesados, por el término legal, dentro del cual estas lo recorrieron en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- El apoderado de la parte demandante, respecto de las alegaciones del recurrente, sostuvo que su representada goza de legitimación en la causa por activa para actuar dentro de la presente causa judicial, dado que, se presentó como anexo la prueba del crédito invocado, de que trata el numeral 7º del artículo 489 del CGP., que fue suscrito entre ésta y el señor Jhon Jairo Durán Becerra, persona sobre la cual se hace la reclamación de la adjudicación de los bienes que en el momento de la partición le correspondan. Refirió que, si bien es cierto que el señor Jhon Jairo Durán Becerra vendió los derechos herenciales a título universal al señor Jhon Fredy González García en el mes de junio del año 2021, ello no es óbice para que se haya configurado una legitimación por pasiva, dado que, el acto jurídico de marras se constituye como una mera expectativa que no permite colegir el devenir jurídico futuro sobre lo negociado; y que en el caso bajo examen, el señor Durán Becerra no vendió ningún derecho real de dominio sino una expectativa de recibir algo.

1.2.- Frente al argumento de la simultaneidad de acciones judiciales manifestó el togado que no puede asegurar si su representada se encuentra adelantando estas dos acciones ya que desconoce el desenlace del proceso ejecutivo que en su momento inició en contra de la empresa Surtifood de Colombia S.A.S. Respecto de las medidas cautelares de embargo de los derechos hereditarios de Jhon Jairo Durán Becerra, señaló que hace bien el recurrente al afirmar la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre los derechos hereditarios del señor Durán Becerra, lógicamente, porque es el deudor. Sostuvo que, el señor González García no solamente compró unos derechos herenciales, sino también, un conflicto jurídico creado por el señor Durán Becerra antes de la suscripción de la escritura pública.

4.- Adujo que se afirma erróneamente que el titular exclusivo de la obligación es Surtifood de Colombia S.A.S., mas no, Jhon Jairo Duran Becerra, como argumento para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva. Preciso que se evidencia con facilidad en el contrato de transacción del 30 de enero de 2015 lo dispuesto en la cláusula octava, la cual estipula que el señor Jhon Jairo junto con Surtifood de Colombia S.A.S., son solidariamente responsables de las obligaciones pactadas en dicho acuerdo. Argumentó que se configura lesión enorme en tanto que, la escritura pública de venta de derechos herenciales refiere que el acto jurídico se realizó por la suma \$61.000.000, una suma bastante irrisoria para el precio aproximado de los bienes que componen la masa sucesoral, tal y como lo acreditan los avalúos comerciales presentados como anexos a la presente demanda, pues, sumados los precios referidos en los avalúos se puede constatar que el valor aproximado de los



bienes asciende a cerca de \$3.500.000.000. Sostuvo que el deudor pretendió insolentarse y disminuir su posible patrimonio, con el fin, de afectar derechos de terceros.

5.- Señaló que el recurso de reposición y en subsidio de apelación no está llamado a prosperar, debido a que existe una indebida representación por parte del apoderado del señor Jhon Fredy González García por dos razones jurídicas, la primera es que el poder otorgado para actuar no se encuentra con la presentación personal exigida por el artículo 74 del CGP., y segundo, el poder otorgado para actuar no cumple con las formalidades exigidas por el artículo 5° del decreto 806 de 2020. Finalizó solicitando no acceder a las pretensiones del recurrente y en su lugar, mantener incólume el auto calendado del 8 de abril de 2022. Adicional a lo anterior, solicitó se revoque la personería conferida al Dr. José Luis Gómez Hernández mediante auto del 22 de abril de 2022, no se tenga por notificado de la presente causa al señor Jhon Fredy González García por indebida representación judicial, y como consecuencia, no se dé trámite al presente recurso por indebida representación judicial y en su lugar, ordene seguir adelante con el trámite del presente proceso de sucesión.

6.- A su turno, el apoderado del CDR GROUP S EN C, NIT No. 901.247.266-1, registrada ante la Cámara de Comercio de Yopal, Representada Legalmente por la Sra. Consuelo Durán Ramírez, en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios de la misma, de conformidad con la escritura pública No. 0029 de 18 de enero de 2021, otorgada en la Notaría Segunda de Yopal, en su condición de no recurrente, recorrió el traslado del recurso, en los términos que enseguida se resumen:

7.- Sostuvo que su prohijada como hija de los causantes dentro de este proceso de sucesión, hizo uso de las facultades que el poder dispositivo y de decisión permiten sobre sus derechos de herencia, razón por la cual, también cedió, cumpliendo los requisitos mínimos que exige la ley, sus derechos herenciales a la Sociedad en Comandita que ahora representa. Manifestó que, en estricto rigor jurídico, le asiste razón al proponente del Recurso de Reposición, toda vez que, de manera libre, expresa y voluntaria, el Sr. Jhon Jairo Duran Becerra decidió transferir sus derechos herenciales cumpliendo con los parámetros legales para tal fin, a un tercero de buena fe que tiene el derecho, como la sociedad que ahora representa, a ser reconocido y que se vean materializados sus derechos patrimoniales, sin que exista obstáculo para ello. Mencionó que, la demandante no justifica el interés para la apertura de la demanda de sucesión y que acudir de manera unilateral, sin hacer las averiguaciones necesarias y suficientes, ante la Jurisdicción para reclamar derechos que no le asisten, y que, además, con su actuar, afecta gravemente los principios de economía procesal, y los derechos patrimoniales de todos los demás.

8.- Señaló que, en el momento procesal en que se trasladen en debida forma los avalúos comerciales se tacharán y objetarán por no responder a la realidad, dado que no se accedió a los inmuebles para conocer su realidad, se realizaron bajo supuestos, y no obran los registros fotográficos que acrediten que efectivamente fueron realizados con un análisis físico del estado de los inmuebles; a lo que se adiciona que el registro del perito se encontraba fenecido para el momento de su presentación. Expuso que todo lo expuesto por el recurrente en su recurso de reposición, es que, en caso de que la demandante objete, discrepe, o se oponga a la Escritura Pública de cesión de los derechos herenciales del Sr. Jhon Jairo Durán Becerra, eso no la acredita para hacerse parte dentro del proceso de sucesión cuya apertura solicitó, porque si tiene discrepancias respecto de la cesión referida, lo que puede hacer se encuentra fuera de la esfera del proceso de familia, y existen instituciones jurídicas fuera de la jurisdicción de familia para que haga efectivas sus reclamaciones y discrepancias.

9.- Finalmente solicitó que se acepten las pretensiones del recurso de reposición y subsidio de apelación interpuestos por el cesionario recurrente, por ser



un tercero de buena fe, con derechos a reclamar dentro del presente proceso de sucesión, y que se reconozca y acepte a CDR GROUP S en C, en calidad de tercera de buena fe con derechos a reclamar dentro del presente proceso de sucesión, como cesionaria de la señora. Consuelo Durán Ramírez, que reconozca personería al togado, en calidad de apoderado judicial de CDR GROUP S en C, de conformidad con el poder anexo. Y, por último, pidió se remita copia del expediente completo, o del enlace para su consulta virtual, al correo de notificaciones del presente escrito.

10.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar los recursos, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el expediente digital encuentra este despacho que no le asiste razón al recurrente toda vez que la acreedora ANA BEATRIZ CHALA MORALES se encuentra legitimada por activa según lo dispuesto en el artículo 488 del CGP¹, y artículo 1312 del Código Civil, este último, estipula que todo acreedor hereditario tiene derecho a pedir la apertura del proceso de sucesión, pues la demandante anexó junto con la demanda Contrato de Transacción en el que se ven comprometidos los derechos hereditarios del señor, JHON JAIRO DURAN BECERRA. Ahora bien, el artículo 480 del CGP, prevé que cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, que acredite sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales (...), por tanto, a la demandante le asiste el derecho de pedir las medidas cautelares sobre los bienes de los prenombrados causantes, abuelos paternos del heredero JHON JAIRO DURAN BECERRA.

De otro lado, no resulta certero que el señor JHON JAIRO DURAN BECERRA no esté legitimado procesalmente en esta causa liquidatoria, ya que evidentemente es heredero de los bienes que le sean asignados a su ya difunto padre JAIRO HUMBERTO DURÁN RAMÍREZ, hijo de los causantes de marras, lo que ocurre es que, mediante la cesión de sus derechos, su lugar lo toma el cesionario, quien toma los derechos cedidos con todas sus afectaciones.

2.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume. Sin embargo, se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria, ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Esta ciudad, con arreglo al numeral 8, del artículo 321 del CGP. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto, mantener la decisión impugnada.

¹ ARTÍCULO 488 del CGP. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.



2.-Conceder la alzada interpuesta como subsidiaria, para ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Esta ciudad, con arreglo al numeral 8, del artículo 321 del CGP.

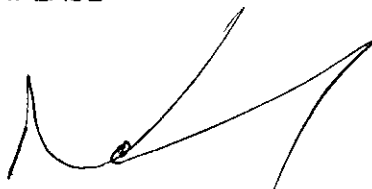
OTRAS DISPOSICIONES:

1.- Reconocer a la Dra. BLANCA ALICIA RODRÍGUEZ, como dependiente judicial del Dr. MICHAEL SEBASTIAN ABRIL SANCHEZ dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo solicitado en el memorial allegado.

2.- Requerir al tercero interesado, señor JHON FREDY GONZÁLEZ GARCIA para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente asunto nuevo poder que cuente con los postulados de la ley 2213, que acredite de que el mismo fue recibido como mensaje de datos, so pena de imponerse las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

3.- Reconocer al Dr. MANUEL ANTONIO RAMOS CASTRO, como apoderado de CDR GROUP S EN C, como cesionario de la señora CONSUELO DURAN RAMIREZ, representante legal de la misma, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Honorarios de Apoderado Judicial (promovido dentro del proceso de Sucesión No.2012-00190-00) No. 2022-00057-00.

Demandante: GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ

Demandado: DORIS EDIT RAMOS RIOS.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ, actuando en nombre propio, demando a DORIS EDIT RAMOS RIOS, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 18 de febrero de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$202.642.500,00 por concepto de obligación pactada en el título ejecutivo complejo integrado por; Contrato de prestación de servicios de fecha 29 de mayo del 2013 firmado de mutuo acuerdo por la demandante y la aquí demandada El auto anterior le fue notificado a la demandada personalmente, y la misma dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal al demandado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

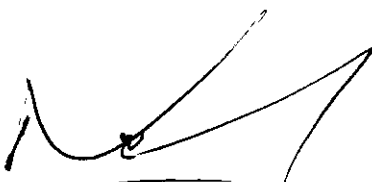
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00065-00.

Demandante: MYRIAM YOLANDA SOTO ALVARADO
Demandada: DANIEL FERNANDO GIL ALDANA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio pasado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal al demandado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

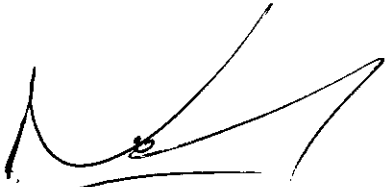
Ref.: Proceso Divorcio No. 2022-00093-00.

Demandante: LIDIA ROCIO UNDA SOCHA
Demandada: RICAURTE RODRIGUEZ PEREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio pasado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que tuvo por reformada la demanda, y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de su apoderado judicial, proponiendo excepciones de fondo. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00105-00.
Demandante: JEY BERONICA SUAREZ RODRIGUEZ
Demandado: FERNEY ORLANDO TORRES PARRA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese notificado del auto que tuvo por reformada la demanda personalmente y contestada la misma dentro del término, por intermedio del apoderado judicial.

2.- De las excepciones de fondo propuestas por el demandado, córrese traslado a la demandante, por el término de diez (10) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso con oficio procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses requiriendo autorización del traslado de la muestra de sangre del fallecido, por parte del fiscal del conocimiento de la causa NUC 85001600116920202100632. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00109-00.
Demandante: SARA RODRIGUEZ ORTIZ.
Demandado: ANA GABRIELA RAMIREZ JARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El oficio y anexo de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente, y se ponen en conocimiento de los interesados para lo de su cargo.

2.- Como quiera que en el escrito de que da cuenta la secretaría, el aludido instituto solicita que se tenga autorización para trasladar y utilizar la muestra de sangre que reposa en el mencionado ente, por parte de la entidad que llevó la investigación del caso del señor JORGE ALBERTO NARANJO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), por secretaría ofíciase a la fiscalía octava (8º) seccional Yopal-Casanare, para tal fin.

3.- Cumplido lo anterior y allegada la autorización ofíciase al laboratorio para que dé cumplimiento al numeral segundo del oficio No. 132-2022DSCS-DROR/adm, el cual se incorpora al expediente por este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de mañana debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra con permiso por calamidad doméstica. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00113-00.

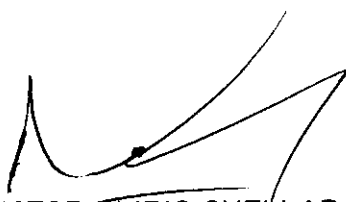
Demandante: CAROL YISETH ROZO HERNANDEZ
Demandado: FERNANDO ASDRUAL SOCHA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 24 de junio de 2022, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día quince (15) de noviembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de comunicación por aviso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00118-00.

Demandante: NAUDIS YOLEDIS SARMIENTO FUENTES
Demandado: GUSTAVO ADOLFO TORRES MELO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Seria del caso tener por surtido el envío de la comunicación por aviso si no se evidenciara que el pantallazo que remite la togada no es legible para poder establecer los términos con que cuenta el demandado para la contestación de la demanda.

2.- En firme este proveído, continúese contabilizando el término del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de suspensión del proceso, suscrito por el apoderado de varios de los interesados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión. No. 2022-00122-00.
Demandante: MARIA DORA PEREZ SANCHEZ
Causante: MELIDA PEREZ SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se deniega lo solicitado por el togado en su escrito, debido a que lo pedido no cumple con lo establecido en el artículo 516 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de dar trámite a la prueba de ADN decretada en la presente causa. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00124-00.

Demandante: NESTOR TUMAY GUERRERO.
Demandado: JOSE MARIO TUMAY ACHAGUA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégase lo solicitado por la togada, como quiera que no se ha trabado la litis, para poder dar trámite al memorial donde allega el nombre de la entidad autorizada y el pago de las expensas, para la práctica de la prueba decretada en la presente causa.

2.- En firme este proveído, continúese contabilizando el termino dado en el auto de fecha cinco de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por parte del apoderado de la demandante. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00138-00.

Demandante: VICTORIA MERCEDES ROZO VILLARRAGA
Demandado: ANDRES MAURICIO ROSALES ALVAREZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado
DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandante dentro del término.

3.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día once (11) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

Documentales: Tiéntese como tales los documentos aportados con La demanda, y el escrito que descurre el traslado de las excepciones en su valor legal.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

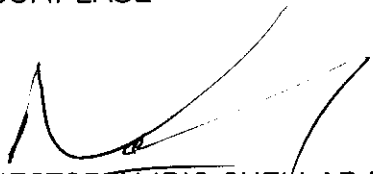
Documentales: Tiéntese como tales los documentos aportados con La contestación de la demanda, en su valor legal.



INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

4.- Reconócese al Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00141-00.

Demandante: YESSICA ANDREA SANDOVAL Y SANTIAGO CASTILLO
Demandado: WILMAN ERNESTO CASTILLO.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

YESSICA ANDREA SANDOVAL Y SANTIAGO CASTILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandaron a WILMAN ERNESTO CASTILLO, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 13 de mayo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$95.877.307,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de octubre de 2007 hasta el mes de marzo de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado por aviso, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con oficio y anexos procedentes de la entidad oficiada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Designación de Guardador No. 2022-00149-00.

Demandante: PROCURADORA 12 JUDICIAL II DE FAMILIA

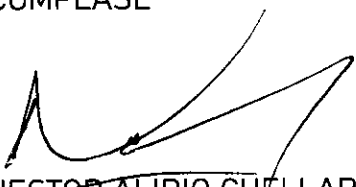
Demandado: DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A EJERCER LA GUARDA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- El oficio y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente

5.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra fallando una tutela por estar encargado del despacho del Juzgado Segundo homólogo local. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de fijación de cuota de Alimentos No. 2022-00160-00.

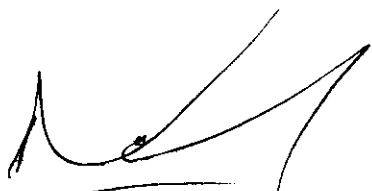
Demandante: EDILMA CRUZ URIBE
Demandado: ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 3 de junio de 2022, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dieciocho (18) de noviembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con póliza para el decreto de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00166-00.

Demandante: MARIA FERNANDA VALDES DEVRIS

Demandados: JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ.

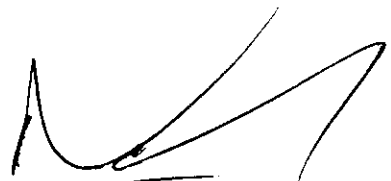
En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto que admitió la demanda.

2.- Se acepta la caución prestada y se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No 470 -110876 y 470 - 111056, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Yopal (Casanare). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo, dando aplicación al numeral 10 de la ley 2213 de junio pasado y con oficio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta (Boyacá). Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00221-00.

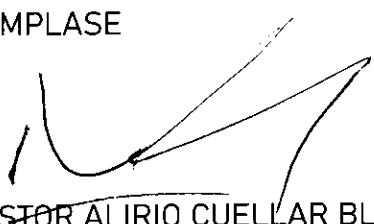
Demandante: MARCO ALEXANDER DUCON GONZALEZ
Causante: ANA FRANCISCA GONZALEZ DE DUCON

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- El oficio del cual da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para que alleguen la información solicitada por el comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem designado tomo posesión del cargo y dentro del término del traslado contestó la demanda. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00222-00.

Demandante: MARINO VALENCIA MENDOZA Y OTRA
Demandado: HEREDEROS DE BETULIA TUAY MENDEZ.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por el curador ad-litem designado, en la presente causa.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación a los herederos determinados demandados en el mismo, y no contestada la misma dentro del término. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00237-00.

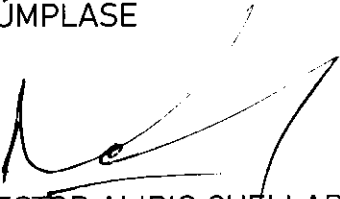
Demandante: LUZ YANETH HERNANDEZ ALARCON
Demandado: HEREDEROS DE JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénense por notificados personalmente del auto que admitió la demanda a los herederos determinados demandados, y no contestada la misma dentro del término.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de autorización de nueva dirección para notificación de la demandada, suscrito por el apoderado del demandante Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

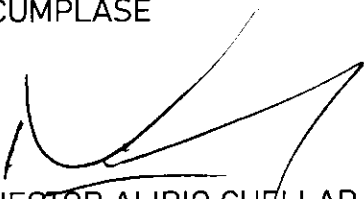
Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00243-00.

Demandante: PEDRO JOSE FRANCO ROA
Demandado: YEINE PAOLA ZAMBRANO RAMIREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénense como nueva dirección física y electrónica de la demandada, las que hace relación el memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata la ley 2213 de junio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de julio de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificado el auto anterior a la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa, en Violencia intrafamiliar número 2022-00247-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado, contra la Resolución dictada en audiencia celebrada el 6 de junio pasado, por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Por resolución de la fecha señalada en el párrafo anterior, dictada en Audiencia de Medida de Protección, se resolvió, por la aludida autoridad administrativa, imponer medida de protección definitiva para los señores CLAUDIA MARITZA GÓMEZ BAYONA y OMILSON WILFREDO ORTIZ PÁEZ, consistente en conminación a las partes, para que se abstuvieran de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica entre ellos, y además se impuso igual medida a la mujer implicada a su favor, la prevista en el artículo 4º literal f de la ley 294 de 1996.

2.- Una vez leída la anterior resolución, el demandado presentó recurso de apelación contra la misma, la cual fundamentó manifestando que no está de acuerdo con que alias Tarifa si lo puede amenazar, pues lo ha llamado desde

varios números, y le está escribiendo, porque dicho señor es amigo de la persona a quien le ordenaron la medida de protección, y considera que se les debe dar la medida de protección mutua. El recurso antes resumido, fue concedido al final de la aludida audiencia por la autoridad administrativa en el efecto devolutivo, ordenando remitir el expediente al juez de familia de esta ciudad.

3.- En cumplimiento de la anterior decisión, la funcionaria *a quo*, remitió el expediente al Juzgado de Familia (reparto) de Yopal, para que se desate el recurso, mediante oficio datado el 8 de junio último, siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento del asunto, el 24 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de que se dicte la decisión que corresponda en esta instancia, a lo cual se procede, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, en el punto que fue materia de disenso, o si por el contrario debe revocarse.

3.- Para resolver la anterior cuestión el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la*

ley.” Se dictaron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 y 1257 de 2008, Decreto 4799 de 2011, y ley 2197 de 2022 (art. 60), entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- El artículo 60 de la ley 2197 de 2022, modificó el 5º de la ley 294 de 1996, el 2º de la 575 de 2000, y el 17 de la ley 1257 de 2008, enlistando en 14 literales, las medidas de protección que pueden imponer las autoridades, en los casos de violencia intrafamiliar, entre las cuales están:

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

3.4. Ahora bien, de otro lado, la tesis del impugnante, tiene relación con la anterior medida adoptada a favor de su contraparte. Sobre el punto este despacho tiene en cuenta dos aspectos, la vulnerabilidad de la mujer, por ser el extremo más débil de la relación procesal, y si materialmente así no lo fuere, en primer lugar la medida principal de protección, como fue la conminación fue de carácter mutuo, y además de lo anterior, en relación con las amenazas de que dijo ser víctima por parte del amigo de su exesposa a quien nombra con el alias de Tarifa, el mismo apelante en la audiencia confesó que tiene una medida de protección a su favor, dictada por la Fiscalía General de la Nación, por el delito de amenazas contra el mismo sujeto alias Tarifa, por manera que la autoridad administrativa, no estaba obligada a reiterar o duplicar tal medida, pues la misma ya fue dictada dentro del proceso penal que adelanta la fiscalía por el reseñado delito.

3.5.- Por lo antes argumentado, no hay lugar a revocar ni modificar las medidas impuestas por la autoridad administrativa de conocimiento, en la

resolución materia de alzada, y que fueron objeto de reparo por el querellante, sin perjuicio de las acciones de ratificación o modificación de las mismas, por otras autoridades, según la ley, en el escenario procesal correspondiente. Así se resolverá.

V DECISIÓN:

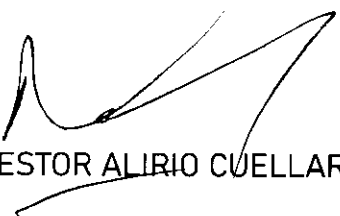
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución que fue materia de apelación, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal.

2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-000260-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, el 13 de junio de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 007-2019, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 11 de febrero de 2019, imponiéndole MULTA de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a CARLOS ALBERTO CUADROS CAMACHO, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora JANDRID YULEVXY LEMUS DONADO, esta, mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2022, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor el 14 anterior, consistentes en agresión física y amenazas, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

El auto anterior le fue notificado a la incidentante el 26 siguiente, y al incidentado el día de la audiencia. (Fol. 55 del expediente).

2.- Como consecuencia de la denuncia, la quejosa fue remitida a medicina legal, en donde fue valorada el 20 de mayo del 2022, al cabo de la cual, en su análisis, e interpretación y conclusiones el médico forense le encontró lesiones causadas con mecanismo traumático contundente, y le otorgó: *incapacidad médico legal DEFINITIVA DE OCHO (8) DIAS, sin secuelas medico legales al momento del examen.*

3.- El 2 de junio de 2022, la querellante fue valoradas por psicología, al cabo de la cual la profesional del área conceptuó que la examinada se encuentra emocionalmente inestable, insegura, angustiada y temerosa, por las presuntas amenazas de su agresor, entre otras dificultades, recomendando atención por psicología especializada, y adoptar las medidas de protección correspondientes.

4.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual tuvo lugar el 13 de junio de 2022, a la cual no asistió la incidentante, por cuanto solicitó no ser confrontada con su agresor. El incidentado si asistió, y allí rindió sus descargos, negando las agresiones, precisando que él la cogió para darle un beso y la apretó. Seguidamente la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, resumiendo las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior

decisión se notificó a las partes en estrados, sin que contra la misma se interpusieran recursos.

5.- En cumplimiento de lo decidido en la audiencia, el 16 de junio último, la funcionaria de conocimiento, remitió todo lo actuado al Juzgado de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento, por auto del 8 de julio de 2022, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, y para el efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, Decreto 4799 de 2011 y ley 2197 de 2022 (art. 60), entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por

siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos, desde hace más de tres años, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, en presencia de sus hijos menores, afectándolos en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son el dictamen de medicina legal, la valoración por psicología, y la versión del incidentado, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

D.L. ADRIANA DELPILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de conceder amparo de pobreza suscrito por la demandada. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Custodia y Cuidado Personal No. 2022-00265-00.

Demandante: MARIA ISABEL ACHAGUA PIDIACHI

Demandado: MARIA PIDIACHE GUANARO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene a la demandada notificada del auto que admitió la demanda, en la presente causa por conducta concluyente. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuentan la misma para contestar la demanda.

2.- Accédese a lo solicitado por la demandada. Como consecuencia de lo anterior se concede el amparo de pobreza a favor de la demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario en el estado anterior se publicó auto que no corresponde al radicado ni las partes del mismo. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00272-00.

Demandante: JOHN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ.
Demandada: DIANA MARCELA PINZÓN RUIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 19 de agosto pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificado el auto anterior a la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa, en Violencia intrafamiliar número 2022-00284-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado, contra la Resolución dictada en audiencia celebrada el 21 de junio pasado, por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Por resolución de la fecha señalada en el párrafo anterior, dictada en Audiencia de Medida de Protección, se resolvió, por la aludida autoridad administrativa, imponer medida de protección definitiva a favor de los señores MARÍA ESMERALDA MORENO AMAYA y CARLOS ALFONSO TORO VELASQUEZ, consistente en conminación a las partes, para que se abstuvieran de ejercer todo acto de agresión física, verbal, económica o psicológica entre ellos, y además se impuso una cuota alimentaria para los dos hijos menores de las partes, a cargo del querellado, por la suma de \$800.000,00

2.- Una vez leída la anterior resolución, el demandado presentó recurso de apelación contra la misma, la cual fundamentó manifestando que no está de acuerdo con la decisión anterior, respecto de la cuota alimentaria, pues le parece

muy alta, pues vive de contratos de prestación de servicios por 2 millones de pesos, de ahí paga la seguridad social por \$200.000,00, paga arriendo por \$500.000,00, y que su manutención tiene un costo diario de \$20.000,00, y que los \$800.000,00 no le alcanza, ofreciendo la suma de \$400.000,00. El recurso antes resumido, fue concedido al final de la aludida audiencia por la autoridad administrativa en el efecto devolutivo, ordenando remitir el expediente al juez de familia de esta ciudad.

3.- En cumplimiento de la anterior decisión, la funcionaria *a quo*, remitió el expediente al Juzgado de Familia (reparto) de Yopal, para que se desate el recurso, mediante oficio datado el 29 de junio último, siendo repartido a este juzgado el 1 de los corrientes, avocándose conocimiento del asunto, el 5 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de que se dicte la decisión que corresponda en esta instancia, a lo cual se procede, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, en el punto que fue materia de disenso, o si por el contrario debe revocarse.

3.- Para resolver la anterior cuestión el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”* Se dictaron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 y 1257 de 2008, Decreto 4799 de 2011, y ley 2197 de 2022 (art. 60), entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- El artículo 60 de la ley 2197 de 2022, modificó el 5º de la ley 294 de 1996, el 2º de la 575 de 2000, y el 17 de la ley 1257 de 2008, enlistando en 14 literales, las medidas de protección que pueden imponer las autoridades, en los casos de violencia intrafamiliar, entre las cuales están:

“j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;”

3.4. Ahora bien, de otro lado, la tesis del impugnante, tiene relación con la anterior medida adoptada a favor de los hijos comunes de las partes. Sobre el punto este despacho tiene en cuenta dos aspectos, la vulnerabilidad de la mujer, por ser el extremo más débil de la relación procesal, y si materialmente así no lo fuere, en primer lugar la medida principal de protección, como fue la conminación fue de carácter mutuo, y la medida de alimentos para los hijos comunes de la pareja consulta los ingresos del alimentario confesados por este, de los cuales, hasta el 50% puede ser afectado para alimentos, máxime que no se desbordó el salario mínimo, que es el tope que tienen las autoridades administrativas y judiciales para fijar una cuota provisional de alimentos, la cual como lo reseña la norma precitada, puede ser ratificada o modificada por otras autoridades.

3.5.- Por lo antes argumentado, no hay lugar a revocar ni modificar la cuota alimentaria que de manera provisional impuso la autoridad administrativa d quien se apela, por la autoridad administrativa de conocimiento, en la resolución materia de alzada, y que fueron objeto de reparo por el querellante, sin perjuicio

de las acciones de ratificación o modificación de las mismas, por otras autoridades, según la ley, en el escenario procesal correspondiente. Así se resolverá.

V DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución que fue materia de apelación, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal.

2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2022-00285-00.

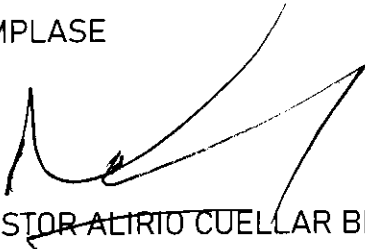
Demandante: OLGA CARREÑO SUESCUN
Demandado: PEDRO ANTONIO PINEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención del 50% de la mesada pensional que recibe el demandado como pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia. Oficiése al tesorero y/o pagador de CREMIL, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00286-00.
Demandante: FABIAN ANDRES IBARRA RODRIGUEZ Y OTRO
Causante: FABIAN LORENZO IBARRA CRUZ.

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión del causante FABIAN LORENZO IBARRA CRUZ (QEPD.), fallecido el 7 de septiembre de 2021, en la localidad de Cubará (Boyacá).

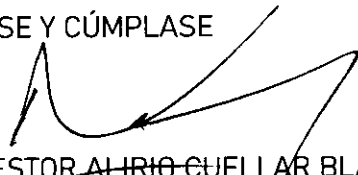
2.- RECONOCESE al señor FABIAN ANDRES IBARRA RODRIGUEZ y a LAURA SOFÍA IBARRA RODRÍGUEZ, representada por su progenitora ELIANA BLINED RODRIGUEZ CAMACHO, como herederos, en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Cítese a los interesados determinados, a saber, ADRIANA MARIA MATIZ MATIZ, en su condición de cónyuge supérstite del causante conforme lo prevé el art. 492 del CGP. En concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 del CC. Líbrese la comunicación de que trata el art. 291 del C. G. del P

4.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaría efectuase el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 de la ley 2213 de junio pasado.

5.- Decrétnase las siguientes medidas cautelares: 5.1.- El embargo y secuestro de la aeronave identificada con las placas HK1629g folio de matrícula 742 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil oficina de registro aeronáutico. Oficiése. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro. 5.2.- Al embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la placa DBU 820, no se accede pues no se indica la oficina en donde está registrado el mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

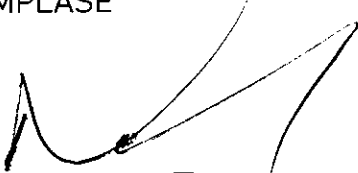
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00292-00.

Demandante: WILLIAM CELY DAZA
Demandado: CLAUDIA PATRICIA FONSECA GARAVITO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado debido a que en este tipo de proceso solo operan las medidas cautelares contempladas en los artículos 590 y 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00305-00.

Demandante: MARIA DEL CARMEN PITA DE OCHOA.

Demandada: SEGUNDO FRANSISCO OCHOA GALAN.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en la ley 2213 de junio de 2022.

3.- Se decreta la residencia separada de los cónyuges.

4.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-100996, 470-58906, 070-100865 y, 070-80041. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare) y de Toca (Boyacá) respectivamente.

4.2.- El embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores identificados con las placas MKY-432 y BGM-435, inscritos en la secretaría de movilidad de Bogotá D.C. Oficiése a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

4.3- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Oficiése a dicha



entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

5.- Reconócese a la Dra. BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de agosto de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00306-00.

Demandante: DIANA CATERINE BAUTISTA SUESCUN
Demandados: JOSEPH ALEXANDER OCAMPO LONDOÑO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de agosto de 2022, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

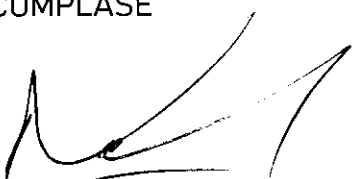
Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2022-00307-00.

Demandante: YENIFER CAROLINA UNDA TRUJILLO
Demandado: ELOY JOSE GONZALEZ MISAL

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o